



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170001200	Ejecutivo	Miguel Mariano Mestra Diaz	Instituto De Transito Y Transporte De Cerete	08/06/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170003900	Ejecutivo	Yasmina Maria Cardenas Bravo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/06/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170011600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dora Elena Giraldo Lastre	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220130060700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosana Bechara Castilla	Instituto Geografico Agustin Codazzi- Igac	08/06/2017	Auto Ordena - Oficiar A C.I. Inversiones El Dorado S.A.S.

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150031000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Abraham Antonio Brango Merlano	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio, Municipio De Lorica	08/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fechar Audiencia Art.192 Para El 17 Julio De 2017 A Las 3:30 P.M.
23001333300220170012800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alercia Elena Martinez Monterrosa	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170012300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Josefa Arroyo Navarro	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170011400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andres Daniel Serpa Trespacios	Departamento De Cordoba, Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170011800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arnolis Berna Florez	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170012200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Briseida Mercado Londoño	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170015600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Rosa Castillo Andica	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170015500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Rosa Santos Sabino	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220140034700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cila De Jesus Nisperuza	Departamento De Cordoba, Leony Del Socorro Espitia Alvarez, Maria Paulina Espitia Alvarez, Rosario Del Carmen Espitia Melendez	08/06/2017	Auto Decide - No Declarar Nulidad De Lo Actuado- Vincular Intervinientes Ad Excludendum-Fijar Fecha Para Audiencia De Pruebas-Reconocer Personeria

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170013900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia Nataly Cotera Paternina	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170015100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dioselina Del Carmen Gutierrez	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dismelis Del Carmen Londoño Agudelo	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170011700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doiver Manuel Crespo Ocampo	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170011500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eliud Antonio Sierra Algarin	Municipio De Canalete, Departamento De Cordoba	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150038200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eloina Maria Hernandez Pupo	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Cordoba, Municipio De Monteria., Ministerio De Hacienda Y Credito Publico	08/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Art.192 Para El 19 De Julio De 2017 A Las 10:00 A.M.
23001333300220170014400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ena Rosa Salgado Chamorro	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Enay De Jesus Salcedo Salazar	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Floris Del Carmen Arias Vergara	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170013200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Jose Ricardo Cruz	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170014300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hermes Luis Paternina Padilla	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isaid Miguel Romero Urango	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhon Elder Climaco Ortiz	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220150054500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Dario Puche Mendoza	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio	08/06/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150030400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Aicardy Espitia	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	08/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Audiencia Del Art.192 Para El Día 17 Julio De 2017 A Las 11:00 A.M.
23001333300220170015000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan David Bejarano Serrano	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170013800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juana Maria Bello Berrio	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lilia Rosa Espitia Segura	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170013100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis David Rodriguez Ruiz	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170013000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Eduardo Santos Londoño	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170015200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Marina Moreno Andica	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220160007400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marelvi Del Carmen Macea De Gonzalez	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	08/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Audiencia Art. 192 Para El 17 Julio De 2017 A Las 11:00 A.M.
23001333300220170011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Elda Campos	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170014000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Norinelda Urbiñez Rocha	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



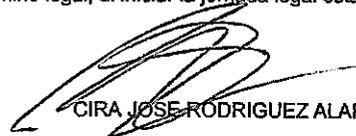
**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170015400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marleidis Del Carmen Lemus Abracamontes	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170015300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlen Edith Martinez Mejia	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mileth De Jesus Alvarez Ayala	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220150011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirta Ligia Roa Guevara	Municipio De Sahagun	08/06/2017	Auto Decide - Se Acepta El Desistimiento De La Demanda
23001333300220170012400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Neftali Murillo Copete	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170012900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nevia Del Carmen Salgado Orregio	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170012100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orfa Guillin Rivera	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170012000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Antonio Moreno Ruiz	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170014700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rigoberto Manuel Pacheco Mendez	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170014600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robert Manuel Londoño Agudelo	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda
23001333300220170011200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandy Milena Martinez Marquez	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170012700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Santander Diaz Blanco	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140004600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tarcisio Jose Reyes Gonzalez	Municipio De Sahagun	08/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia Art.192 Para El 17 Julio De 2017 A 10:30 A.M.
23001333300220170012600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yail Manuel Tapia Silgado	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220170012500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yenny Stella Morelo Rosso	Municipio De San Jose De Ure	08/06/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160024100	Reparacion Directa	Alvaro Miguel Lengua Cantero	E.S.E. Hospital San Vicente De Paul	08/06/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160027400	Tutela	Alier Matias Alamanza Jimenez	Fiscalía 14 Especializada	08/06/2017	Auto Ordena Cumplir - Auto Obdezcace Y Cumplase Lo Dispuesto Por La Corte Constitucional.

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 52 De Viernes, 09 De Junio De 2017

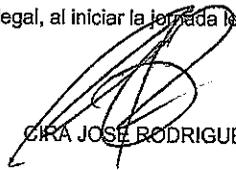


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160031500	Tutela	Claudia Ramos Perez	Uariv	08/06/2017	Auto Ordena Cumplir - Auto Obédecase Y Cúmplase Lo Dispuesto Por La Corte Constitucional.
23001333300220160029200	Tutela	Enos David Viana Perez	Secretaria De Educacion Departamental Cordoba	08/06/2017	Auto Ordena Cumplir - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Dispuesto Por La Corte Constitucional.

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 09 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2b374e46-98e0-45a8-a3e3-29cf8b39bdce

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00116

Demandante: Dora Elena Giraldo Lastre

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

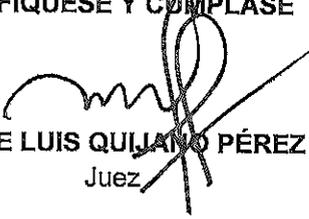
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00110.

Demandante: Mirta Ligia Roa Guevara.

Demandado: Municipio de Sahagún.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Mirta Ligia Roa Guevara presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Sahagún, solicitando la declaratoria de nulidad del Oficio de fecha 30 de enero de 2014 y del acto administrativo de fecha 13 de mayo de la misma anualidad, actos mediante los que la entidad accionada niega a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes.

El ocho (08) de junio de 2017, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron desistimiento de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado demandante y el apoderado demandado.

Asimismo, conforme al poder otorgado por la señora Mirta Roa Guevara, su apoderado, doctor Ader José Vergara Imbett, se encuentra expresamente facultado para desistir, lo que cumple con lo prescrito en el art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que<sup>1</sup>:

*“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>2</sup>. ”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que la solicitud fue presentada, de común acuerdo, por los apoderados de las partes en contienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

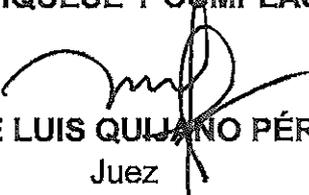
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

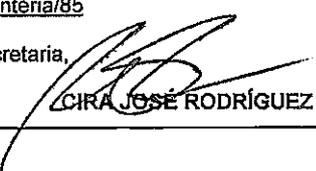
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

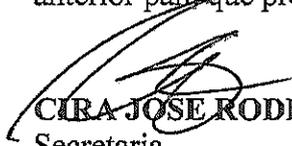
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00413. Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Juzgado Quinto Administrativo. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00012

Demandante: MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

El señor MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$157'140.646, por concepto de las sumas derivadas de las sentencias judiciales de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios y costas procesales.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ le adeuda al señor MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, con la constancia de ejecutoria; solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 16 de julio de 2015 y 14 de febrero de 2016; y, liquidación y auto que aprueba las costas.

Por lo anterior, se ordenará librar la orden de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, tal como se detalla a continuación:

<b>LIQUIDACION DE SANCION MORATORIA</b>	
Desde el 28 de agosto de 2012 Hasta el 29 de febrero de 2016	
Salario Año 2012 (\$ 883.496) / 30 días =	\$ 29.450
Día de Salario =	\$ 29.450
Días de Mora = 1.263 (desde el 28/08/2012 hasta 29/02/2016)	
<b>Sanción Moratoria =</b>	<b>\$ 29.450 X 1.263 días = \$ 37.195.182</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
PRIMAS DE NAVIDAD (Años 2009, 2010 Y 2012, De acuerdo al Artículo Tercero de la Sentencia del 20 de Marzo de 2014, confirmada en Segunda Instancia por Sentencia del 12 de Diciembre de 2014)	
AUXILIO DE TRANSPORTE (Años 2010, 2011 Y 2012, De acuerdo al Artículo Cuarto de la Sentencia del 20 de Marzo de 2014, confirmada en Segunda Instancia por Sentencia del 12 de Diciembre de 2014)	
SANCION MORATORIA (Años 2010, 2011 y 2012 De acuerdo al Artículo Tercero de la Sentencia del 12 de Diciembre de 2014, que Confirma la Sentencia del 20 de Marzo de 2014, anexo Liquidación.	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 40.713.642</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, previo a resolver acerca del mandamiento de pago solicitado,

### **RESUELVE**

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL MARIANO MESTRA DIAZ CONTRA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE, por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS (**\$40.713.642**) por las sumas derivadas de las sentencias del 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 12 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios para los conceptos de primas de navidad y auxilio de transporte desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

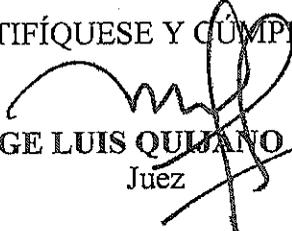
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. Téngase a la doctora MIRZA SANTOS DEL MERCADO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio 9 de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,   
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00471. Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00039

Demandante: YASMINA MARIACARDENAS BRAVO

Demandado: COLPENSIONES

La señora YASMINA MARIACARDENAS BRAVO, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas resultantes de las sentencias de fechas 11 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado y 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien confirmó la primera, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y se que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que COLPENSIONES le adeuda a la señora YASMINA MARIA CARDENAS BRAVO.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de las sentencias del 11 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado y 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con constancia de ser primera copia del original y expedida para fines ejecutivos; fotocopia autenticada de la liquidación de costas realizada por secretaría y del auto que las aprobó; y certificado laboral de la demandante.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 192 ibidem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Y en el inciso 5º de la misma norma, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe

una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

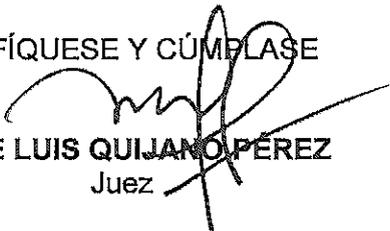
Como se puede observar de las normas señaladas, es imperativo que la parte interesada acuda ante la entidad demandada a solicitar el cumplimiento de las sumas reconocidas en las sentencias arrimadas como título de ejecución. En el presente caso, luego de examinar el expediente, observa el juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues la demandante no acreditó haber solicitado el pago ante COLPENSIONES de las sumas reconocidas en las sentencias allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase a la doctora YOHANA ZUMAQUE NIEVES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 9 de 2017 de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00122

Demandante: Briseida Mercado Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00119

Demandante: María Elda Campos

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

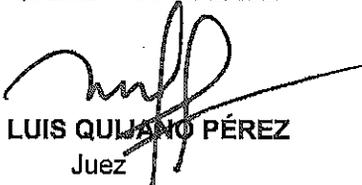
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00132

Demandante: Francisco José Ricardo Cruz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

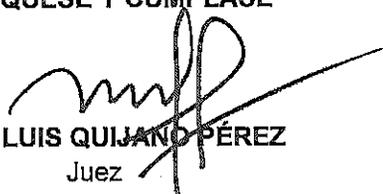
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ-ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00131

Demandante: Luis David Rodríguez Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

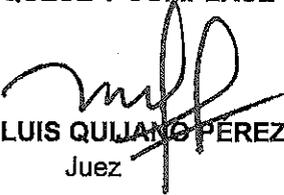
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00120

Demandante: Pedro Antonio Moreno Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 íbidem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Monterfa, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00118

Demandante: Arnolis Berna Florez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00117

Demandante: Doiver Manuel Crespo Ocampo

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

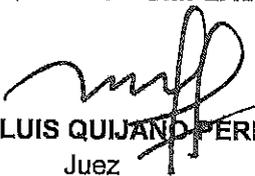
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

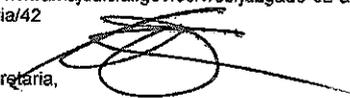
#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p style="text-align: center;"> La Secretaria, <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</b></p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00130

Demandante: Luis Eduardo Santos Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

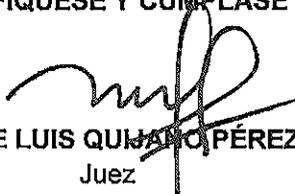
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00128

Demandante: Alercia Elena Martínez Monterrosa

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00129

Demandante: Nevia del Carmen Salgado Orrego

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

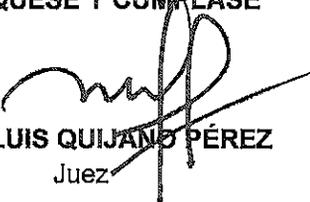
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00127

Demandante: Santander Díaz Blanco

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

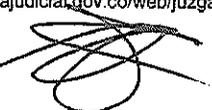
#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria, </p> <p><b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</b></p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00126

Demandante: Yail Manuel Tapia Silgado

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

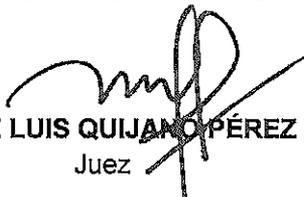
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00125

Demandante: Yenny Stella Mórelo Rosso

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

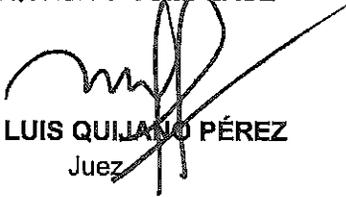
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00123

Demandante: Ana Josefa Arroyo Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma; conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria </p> <p><b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</b></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00124

Demandante: Nefthalí Murillo Copete

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria: </p> <p>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00113

Demandante: Lilia Rosa Espitia Segura

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 *ibídem*.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUILANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00114

Demandante: Andrés Daniel Serpa Trespalacios

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

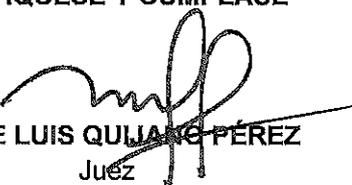
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00112

Demandante: Sandy Milena Martínez Márquez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

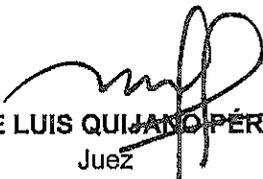
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2014.00347

**Demandante:** Cila de Jesús Nisperuza

**Demandado:** Departamento de Córdoba-María Paulina Espitia Meléndez-Rosario del Carmen Espitia Meléndez-Leony del Socorro Espitia Álvarez

Se procede a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la Doctora Ana Belis Laza Sánchez, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. SOLICITUD DE NULIDAD**

A folios 326 a 341, la Doctora Ana Belis Laza Sánchez quien manifiesta obrar como apoderada de los Señores María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez, Leony del Socorro Espitia Álvarez, Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que la misma debió dirigirse contra los herederos conocidos del Señor Domingo Antonio Espitia Méndez, esto es, los hijos y la compañera permanente y solicitar la vinculación de los herederos indeterminados como lo dispone el Artículo 87 del C.G.P., cuya inobservancia genera una causal de nulidad consagrada en el Artículo 133 del C.G.P. pues no se citaron en debida forma a las personas que debían integrar el litis consorcio necesario.

La demanda debe inadmitirse para que se subsanen las falencias existentes ya que deben aportarse copias de la misma y de sus anexos para el traslado a los demandados, cumplir con las publicaciones del emplazamiento y la designación del curador ad litem.

Existe nulidad porque no se evidencia la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda las Señoras María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez y Leony del Socorro Espitia Álvarez.

En caso de que no se declarara la nulidad solicita que se le permita intervenir en el proceso con derecho a la práctica de las pruebas que ya han sido decretadas y contrainterrogar a los testigos citados y para formular interrogatorio a la parte demandante.

La Señora Ruth Marlene Mercado Avilés tiene interés en el proceso pues fue la persona con la que hizo vida marital el Señor Domingo Antonio Espitia Méndez hasta el momento de su muerte en calidad de compañeros permanentes y

convivían bajo un mismo techo y solicita que se decreten los testimonios de los Señores Jesús María Espitia Meléndez, Sara Edith Ruiz Torres, Régulo José Benítez Soto, Beatriz María Gómez Berrio, Luz Angélica Payares Murillo, Argenida María Meza Quintero, Jorge Luis Espitia López, Fredy Antonio Espitia Meléndez y José Miguel Soto Pitalua.

## **2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

A folios 345 a 347 y 348 a 350, el apoderado de la parte demandante pidió que se declararan infundadas las razones expuestas en la solicitud de nulidad y se fijara fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Sostuvo que el Departamento de Córdoba y las Señoras María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez y Leony del Socorro Espitia Álvarez al ser partes del proceso, eran los únicos facultados para proponer nulidades.

Las Señoras María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez y Leony del Socorro Espitia Álvarez fueron notificadas personalmente los días 6 y 7 de abril de 2015; razón por la cual, la nulidad consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. no está llamada a prosperar.

Los Señores Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López y Leidys María Espitia Mercado no son beneficiarios de la sustitución pensional conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 71 de 1988. No se puede confundir la sustitución pensional con la sucesión intestada por muerte en la que aquellos sí tienen derechos; por ello los conminó a iniciar el trámite sucesoral ante una Notaría del Circuito de Montería o ante un Juez de Familia.

La Señora Ruth Marlene Mercado Avilés debió reclamar sus derechos dentro del trámite de sustitución pensional adelantado por el Departamento de Córdoba. Pretender que dicho trámite se efectúe nuevamente dentro del proceso judicial atenta contra el principio de Non Bis In Ídem.

## **3. DECISIÓN**

El numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Para resolver la nulidad alegada, el Despacho advierte que el Artículo 87 *ibídem*<sup>1</sup> no es aplicable a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 000355 de 27 de marzo de 2014 y la sustitución de la pensión de jubilación del Señor Domingo

<sup>1</sup> Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Antonio Espitia Méndez (Q.E.P.D.), sino a los procesos declarativos y ejecutivos regulados por el Código General del Proceso.

Se considera que dicha causal no se configura pues los Señores María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez, Leony del Socorro Espitia Álvarez, Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés no son litisconsortes necesarios<sup>2</sup> sino intervinientes ad excludendum, figura regulada por los Artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del C.G.P. que rezan:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

*“Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

En consecuencia, al ser intervinientes ad excludendum podían formular demanda frente a la Señora Cila de Jesús Nisperuza y frente al Departamento de Córdoba desde la admisión de este proceso hasta antes del 18 de julio de 2016, fecha en que se profirió el auto que fijó día y hora para realizar la audiencia inicial; sin embargo, ello no implica que no puedan ser vinculados como tal en el medio de control a excepción de las Señoras María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del

---

<sup>2</sup> *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Carmen Espitia Meléndez y Leony del Socorro Espitia Álvarez, quienes son demandadas y se les notificó el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2014, los días 6 y 7 de abril de 2015, respectivamente.

Conforme a lo expuesto no se declarará la nulidad de lo actuado, se vinculará a los Señores Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés como intervinientes ad excludendum, y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Finalmente, se le reconocerá personería a la Doctora Ana Belis Laza Sánchez para actuar como apoderada de los Señores María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez, Leony del Socorro Espitia Álvarez, Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés, en los términos y para los fines del poder conferido; y se

### **RESUELVE:**

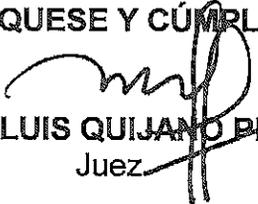
**PRIMERO.** No declarar la nulidad de lo actuado.

**SEGUNDO.** Vincular a los Señores Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés como intervinientes ad excludendum.

**TERCERO.** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día lunes veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

**CUARTO.** Reconocer personería a la Doctora Ana Belis Laza Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.162.052 expedida en San Carlos y portadora de la tarjeta profesional N° 149.939 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los Señores María Paulina Espitia Meléndez, Rosario del Carmen Espitia Meléndez, Leony del Socorro Espitia Álvarez, Jesús María Espitia Meléndez, Fredy Antonio Espitia Meléndez, Jorge Luis Espitia López, Leidys María Espitia Mercado y Ruth Marlene Mercado Avilés, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 9 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00148

Demandante: Jhon Eder Clímaco Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

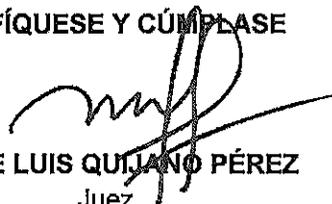
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Monterfa, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00145

Demandante: Floris Del Carmen Arias Vergara

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

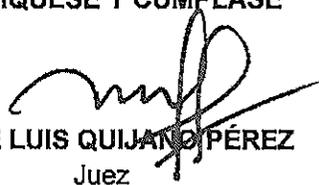
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00144

Demandante: Ena Rosa Salgado Chamorro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

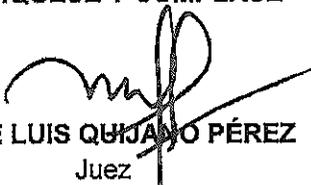
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00142

Demandante: Mileth De Jesús Álvarez Ayala

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

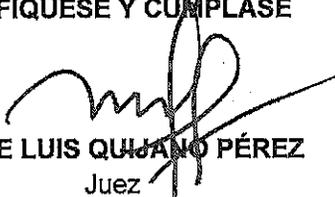
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00147

Demandante: Rigoberto Manuel Pacheco Méndez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00141

Demandante: Dismelis Del Carmen Londoño Agudelo

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

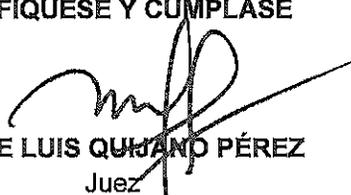
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00154

Demandante: Marledis del Carmen Lemus Abracamontes

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

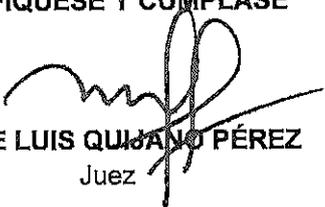
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00155

Demandante: Carmen Rosa Santos Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

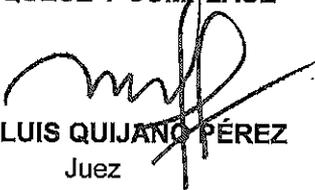
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00156

Demandante: Carmen Rosa Castillo Andica

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

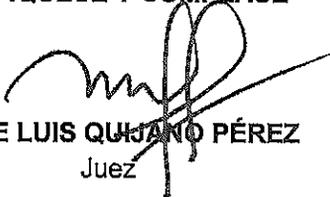
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00138

Demandante: Juana María Bello Berrio

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

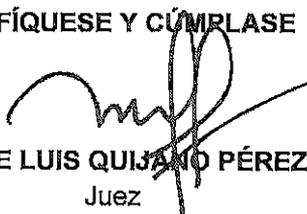
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00139

Demandante: Claudia Nataly Cotera Paternina

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:
  1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
  5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

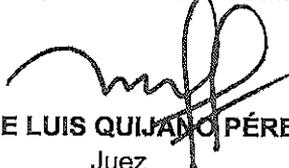
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00133

Demandante: Enay De Jesús Salcedo Salazar

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

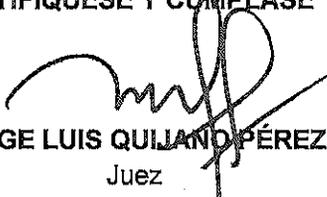
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00115

Demandante: Eliud Antonio Sierra Algarín

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

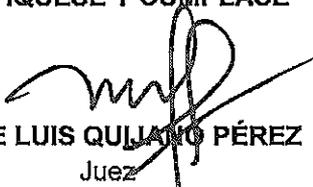
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00121

Demandante: Orfa Güillín Rivera

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

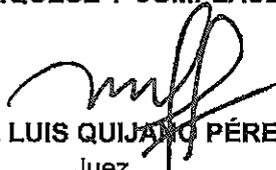
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

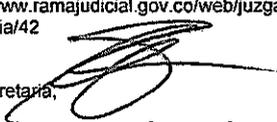
#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00150

Demandante: Juan David Bejarano Serrano

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia auténtica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

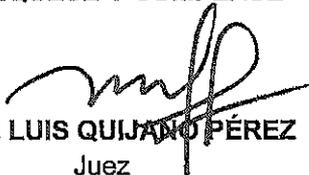
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00151

Demandante: Dioselina Del Carmen Gutiérrez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

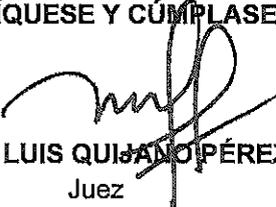
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

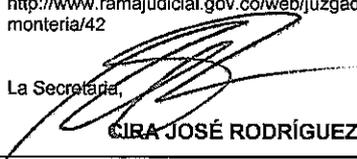
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00146

Demandante: Robert Manuel Londoño Agudelo

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 íbidem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00152

Demandante: Luz Marina Moreno Andica

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

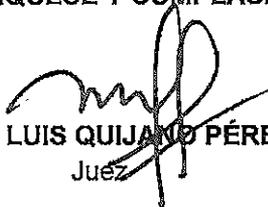
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00143

Demandante: Hermes Luis Paternina Padilla

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

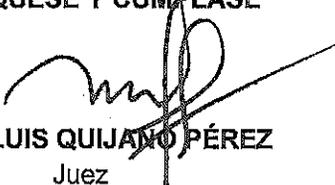
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00149

Demandante: Isaid Miguel Romero Urango

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a disponer la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, por cuanto la falta de este requisito de procedibilidad no permite el rechazo de la misma por no subsumir de los casos establecidos en el artículo 169 ibídem.

En tal sentido, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue a este despacho original o copia autentica de los actos acusados, copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada y copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De no subsanar la demanda en los términos y plazo antes señalado procederá el Despacho al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia para que se subsanen los defectos anteriormente enunciados.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2014 00046. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 129 a 134 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

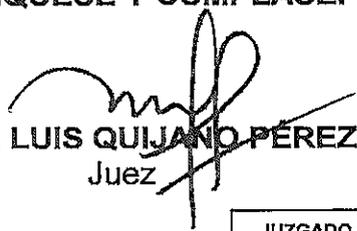
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00046  
Demandante: Tarcisio José Reyes González  
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 10:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/wpr/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**

DV

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2015 00382. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 189 a 200 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00382  
Demandante: Aloína María Hernández Pupo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

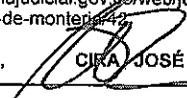
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecinueve (19) de julio de 2017, a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,  **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**



**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2016 00074. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 74 a 85 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

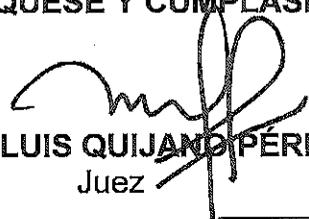
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00074  
Demandante: Marelvy del Carmen Macea de Gonzalez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00241
DEMANDANTE		ALVARO MIGUEL LENGUA CANTERO Y OTROS
DEMANDADO		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

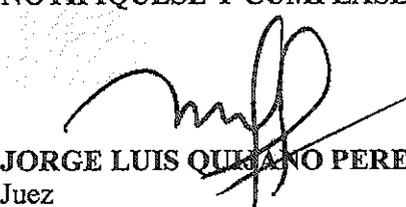
**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Señálese la hora de las 9.0 a.m. del próximo **8 de agosto de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

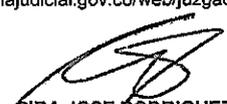
  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, JUNIO 8 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

1870

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000

1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2013.00607

**Demandante:** C.I. Inversiones El Dorado S.A.S.

**Demandado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

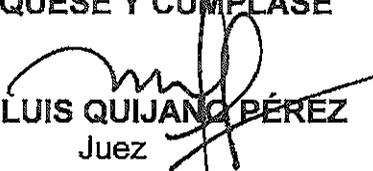
Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito evaluador en bienes inmuebles Ricardo Manuel Acosta Hoyos a folio 256 del expediente, se considera pertinente oficiar a la parte demandante para que suministre la información que requiera para rendir el dictamen pericial decretado; en consecuencia, se

**DISPONE**

Oficiese a C.I. Inversiones El Dorado S.A.S. para que suministre al perito evaluador en bienes inmuebles Ricardo Manuel Acosta Hoyos la información requerida por este para rendir el dictamen pericial decretado.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

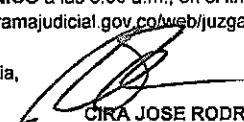
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 9 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (08) de junio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Acción de Tutela  
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00292  
Accionante: Enos David Viana Pérez  
Demandado: SED - FNPSM

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de 21 de junio de 2016, el juzgado negó las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (08) de junio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Acción de Tutela  
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00274  
Accionante: Alier Matías Almanza Jiménez  
Demandado: Fiscalía 14 Especializada UNDH y DIH

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de 21 de junio de 2016, el juzgado negó las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

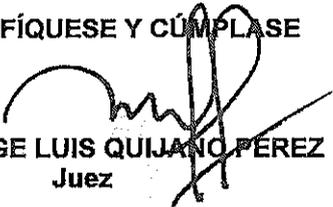
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA - CORDOBA.

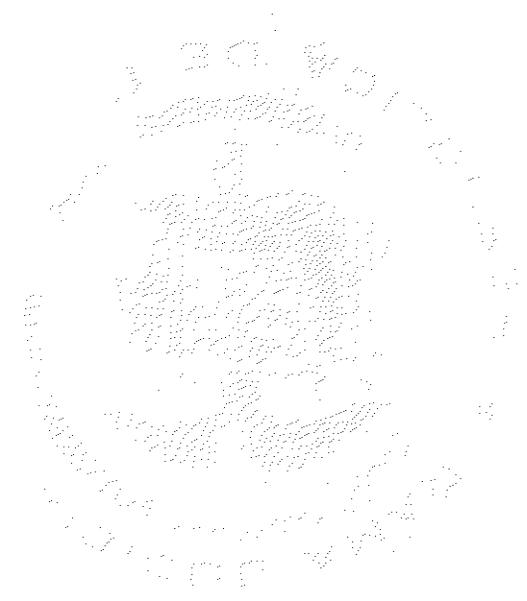
Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a title or main heading.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, jueves (08) de junio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Acción de Tutela  
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00315  
Accionante: Claudia Ramos Pérez  
Demandado: UARIV

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de 30 de junio de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

**B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

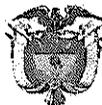
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

5,

6

7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00149

Demandante: Isaid Miguel Romero Urango

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00153

Demandante: Marlen Edith Martínez Mejía

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00140

Demandante: María Norinelda Urbíñez Roche

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su numeral primero señala:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.”*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala en sus numerales primero y quinto que la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Pues bien, En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de los actos administrativos emanados de las entidades accionadas o actos fictos o presuntos, que serán objeto del medio de control.

Así mismo, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2015 00382. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 189 a 200 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00382

Demandante: Aloína María Hernández Pupo

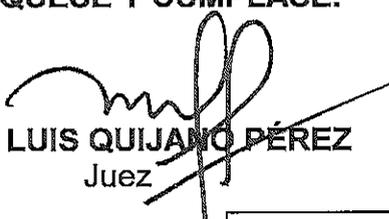
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecinueve (19) de julio de 2017, a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

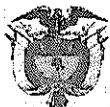
La Secretaría,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2015 00545. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 61-72 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

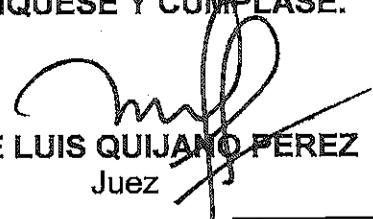
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00545  
Demandante: Jorge Darío Puche Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

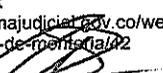
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

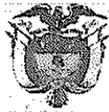
Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,  **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2016 00074. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 74 a 85 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00074

Demandante: Marelvy del Carmen Macea de Gonzalez

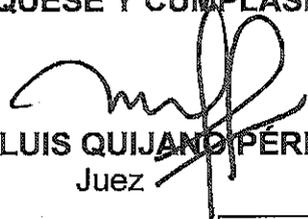
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2015 00310. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 114 a 125 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

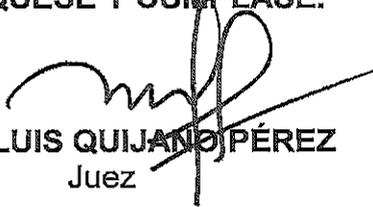
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00310  
Demandante: Abraham Antonio Brango Merlano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 03:30 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

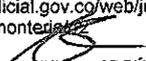
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

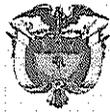
La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ**

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 002 2015 00304. Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 57-68 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00304

Demandante: José Francisco Aicardi Espitia

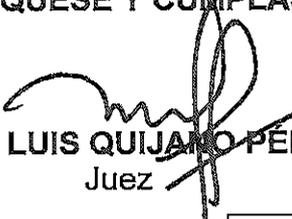
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

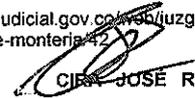
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/33/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ